

subjetivo entre una persona y un territorio determinado. Ahora bien, este tipo de construcción, que resulta tan grata a muchos autores, es peligrosa a la hora de valorar el componente subjetivo, dadas sus especiales características. De este peligro es consciente nuestro autor, cuando afirma que para localizar formalmente el domicilio de una persona, se precisa valorar el establecimiento en un determinado lugar de los intereses reales de esa persona, así como la duración del mismo, debiendo conceder a su voluntad expresa o tácita un valor relativo (Cfr., pág. 226).

Una de las cuestiones que pueden surgir respecto al llamado domicilio internacional, se refiere a la determinación de sus límites respecto a categorías vecinas, como sucede con la residencia habitual. Tal problema es propio del Derecho español, afirmando Schneider que la «*residence habituelle n'est pas essentiellement un élément différent du domicile*; son originalité consiste avant tout en ce qu'elle a toujours été conçue comme une notion à vocation internationale, dépoillée du corset des définitions nationales» (pág. 12). Es lógico pensar que ello sea así, si tenemos en cuenta el origen histórico del domicilio, mientras que la residencia habitual únicamente se reafirma como punto de conexión propio del Derecho internacional privado a partir de los trabajos realizados por la Conferencia de La Haya.

Un juicio valorativo del trabajo de Schneider nos conduciría a distintas consideraciones. Mientras que la primera parte de la obra es puramente descriptiva de los problemas generales relativos a las distintas conexiones que operan en materia de estatuto personal, la segunda supone un análisis más profundo de los problemas específicos del domicilio. Ello explica ciertas lagunas detectables en el primer sector, derivadas de su marcada ampli-

tud, especialmente por lo que se refiere a la evolución y problemas en el marco del Derecho convencional de La Haya. El segundo sector tiene, por el contrario, un mayor interés y su lectura es sumamente recomendable a los efectos de compatibilizar los sistemas de base nacionalista con conexiones distintas, cuando consideraciones de orden técnico lo exijan. La noción del domicilio es muy utilizada por los internacionalistas, pero no siempre bien conocida en sus términos actuales. La obra de Schneider, de gran claridad expositiva y con valores innegables, ayudará a situar una polémica que sin duda se reactivará en España, en los términos más rigurosos y actuales. Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

HANOTIAU, Bernard: *Les problèmes de sécurité sociale des travailleurs migrants*. Lancier S. A. Editeurs. Bruxelles 1973. 178 páginas.

La seguridad social ha venido caracterizándose desde sus orígenes por una tendencia marcadamente nacionalista derivada de la organización unilateral, por parte de cada Estado, de su propio sistema en esta materia. Se producía, en consecuencia, una fuerte distorsión entre los distintos sistemas estatales, principalmente con referencia al fin perseguido con la acción protectora de la seguridad social y, en concreto, a las técnicas específicas utilizadas para llevar a la práctica la protección pretendida.

En la actualidad, sin embargo, se registra una cierta armonía en las soluciones estatales, que tiene su origen en una genérica toma de conciencia universal (respecto de la cual el art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos no es ajena) y en el extraordinario des-

arrollo que han experimentado en los últimos años los movimientos migratorios. Dichos factores han generado ciertamente una tendencia por parte de las normativas estatales hacia la protección de los mismos riesgos y hacia la aplicación de determinados beneficios sociales a categorías profesionales similares.

No obstante, los problemas que ofrece en la práctica la seguridad social de los trabajadores emigrantes presenta una gran complejidad pues, en definitiva, se derivan de la coexistencia de sistemas mal coordinados, y dichos problemas se ven incrementados cuando en la relación internacional de seguridad social entran a formar parte trabajadores procedentes de distintas áreas económicas.

Hanotiau, desde la perspectiva de un importante país de acogida de trabajadores extranjeros (Bélgica) ha procedido, en un primer momento, a realizar un catálogo de problemas que, según él, estaría integrado por cuatro rúbricas principales: 1.ª) El ámbito de aplicación espacial de las legislaciones de seguridad social; 2.ª) La condición de los extranjeros respecto a las leyes sociales del país donde pretenden ejercer su actividad; 3.ª) La conservación de los derechos adquiridos por los trabajadores emigrantes en su país de origen en el país de acogida, y 4.ª) La posibilidad de que tales trabajadores conserven derechos en curso de adquisición.

En un segundo momento, ha proyectado del catálogo descrito en el marco de las legislaciones internas, llegando a la conclusión de que los sistemas nacionales en materia de seguridad social resultan insuficientes al no asegurar la plenitud de los derechos de los trabajadores emigrantes y de sus familias, por lo que es necesario acudir a instrumentos de carácter internacional que permitan atender estos objetivos y que, en definitiva, propicien la armonización de los sistemas na-

cionales. Esta es, a juicio del autor, la solución más adecuada para poner fin a los problemas internacionales de seguridad social, y a ella dedica la segunda parte de la obra, examinando, en primer lugar, las soluciones convencionales a partir de una clasificación tripartita: convenios bilaterales, convenios multilaterales y reglamentos de la Comunidad Económica Europea.

Los primeros, no sólo son los más antiguos, sino que son en la actualidad los más generalizados y se suelen subdividir en razón de la materia y en razón de los sujetos. Los segundos están generalmente restringidos a determinadas categorías profesionales de trabajadores, aunque en ocasiones tienen su base en la coordinación y extensión de un convenio bilateral a terceros Estados. Por último, los reglamentos comunitarios, en concreto, el núm. 3 (de 25 de setiembre de 1958) y el núm. 4 (de 3 de diciembre de 1958) constituyen el tipo más avanzado de coordinación y han supuesto una importante innovación en las relaciones de seguridad social entre los países miembros de la C.E.E.; tienen, además, importancia por proyectarse en ocasiones sobre los convenios bilaterales (por ejemplo, el Convenio general Hispano-Alemán sobre Seguridad Social de 29 de octubre de 1959).

El estudio de las soluciones que ofrecen los instrumentos internacionales de los que Bélgica forma parte constituye el último sector de la obra y, sin duda, el más elaborado; dicho estudio pretende revelar el grado de protección que cada campo específico de la Seguridad Social otorga a los trabajadores extranjeros y a sus familiares y las etapas que restan para el logro de una plenitud total de derechos respecto de los nacionales.

Destaca el libro de Hanotiau por su claridad y sencillez y resulta de evidente interés para internacionalistas y laboristas españoles

por destacar en alguna medida las relaciones hispano-belgas que tienen su base en el Convenio general Hispano-Belga sobre Seguridad Social de 28 de noviembre de 1956. Dos observaciones de importancia pueden, sin embargo, señalarse. La primera referida a la casi total ausencia de base jurisprudencial; sería, en este sentido, interesante, conocer la práctica seguida por los tribunales belgas para ponerla en relación con la seguida por nuestros tribunales en la aplicación del régimen bilateral en materia de Seguridad Social. La segunda en relación al hecho de no haberse resaltado la posible incidencia en este sector de conflictos de autoridades que se pueden producir claramente cuando entran en contacto organismos de Seguridad Social pertenecientes a distintos Estados respecto a la protección de los trabajadores emigrantes.

Con todo, la obra reseñada es importante, si no por su aportación, sí por su didactismo, y estimamos que estudios de este tipo debieran tener reflejo en nuestro país por la incidencia creciente de la problemática apuntada. Los trabajos del profesor Marín López sobre el tema suponen en este ámbito un adecuado punto de partida. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS.

*La condición social y jurídica de la mujer.*—Escuela Social de Granada. Estudios con motivo del «Año Internacional de la mujer». Granada, 1975. 327 páginas.

La Escuela Social de Granada ha editado un libro de Estudios con motivo del «Año Internacional de la Mujer» a cargo de profesores de la Facultad de Derecho y de la Escuela Social.

Ante todo, hay que agradecer a

los diversos autores de estos estudios su contribución a una mejor comprensión de los problemas de la mujer en orden a un reconocimiento de su igualdad jurídica con el hombre así como al estudio sociológico de la condición de la mujer. Algunos de estos trabajos se refieren de manera concreta a la situación tanto social como jurídica de la mujer en España.

Encabeza esta serie de valiosos estudios el del Catedrático de la Facultad de Derecho y Director de la Escuela Social de Granada, Prof. Antonio MARÍN LÓPEZ que trata el tema de *La condición social y jurídica de la mujer en los trabajos de las Naciones Unidas* (págs. 7-55).

Una de las tareas fundamentales que se ha propuesto llevar a cabo la O.N.U. es el logro de la protección y garantía de los derechos del hombre a través de la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, religión, edad o sexo. Como parte de este programa y a fin de promover dentro de los distintos Gobiernos una protección general de la mujer para que ésta pueda disfrutar de todos los derechos que tiene el hombre, la Resolución de la Asamblea General 3.010 (XXVI) de 18 de diciembre de 1972 proclamó el año 1975 como «Año Internacional de la Mujer».

La preocupación por la discriminación a que tanto social como política y jurídicamente se ve sometida la mujer empieza a aflorar con los movimientos feministas de finales del siglo XIX, que tienen su repercusión práctica en la conclusión de diversos Convenios a principios del actual (Convenios de París, de Ginebra, Comisión interamericana de la mujer, etc.).

Pero es en el marco de la O.N.U. en donde la defensa de los derechos de la mujer, como una de las proyecciones de los derechos de la persona humana, cobra vigor. La Carta de las Naciones Unidas establece por primera vez de una manera